



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00400-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a la admisión o rechazo de la demanda, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito mediante el cual pretendió subsanar lo solicitado por el Despacho, sin que fuera cumplido de manera completa y debida forma.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días al demandante para que los subsane; de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.”

Expuesto lo anterior, encuentra el Juzgado que, el escrito mediante el cual pretendió subsanar los requisitos exigidos, no cumple con los presupuestos de Ley, pues la declaración extrajuicio hecha por el hijo de la demandante y el vecino de éste, no acredita la legitimación en la causa por activa, pues no se desprende documento alguno firmado por el fallecido Pedro Nel Bedoya Rios, en el que se evidencie que, éste haya otorgado la administración de sus bienes a la aquí demandante, con lo cual pueda afirmarse que la demandante no esta legitimada como administradora de los bienes del difunto.

Así mismo, no se hace alusión en la declaración extrajuicio al señor Luis ángel Ocampo Pérez, quien figura firmando la declaración, notándose además que, si bien los documentos se presumen auténticos, la declaración extrajuicio allegada como prueba sumaria, carece de presentación personal.

En consecuencia, al no haberse cumplido en completa y debida forma los requisitos exigidos por el Despacho, se RECHAZA la presente demanda y se efectuará la anotación respectiva en el sistema de gestión judicial y una vez alcance ejecutoria este auto, se dispondrá el archivo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble instaurada por María Elvia García de Bedoya en contra de Walter León Arias Bedoya, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Procédase con el archivo de la misma, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

111
LiG

Firmado Por:

**Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d64f8a05f6ef52a10f817ad8094a18304727fb0ef046914d4b8fcc590b66249

Documento generado en 29/06/2022 02:10:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**